

•2. Alcoholes para usos de boca.

2.1 Alcohol rectificado propiedad del FORPPA, procedente de la entrega vinica obligatoria, 137 pesetas/litro.

2.2 Suministro a precios especiales por expedientes correspondientes a exportaciones realizadas durante la campaña vinico-alcoholera 1982/1983, con alcohol vinico propiedad del FORPPA, 89 pesetas/litro.

2.3 El FORPPA, previa petición del exportador, con renuncia al tráfico de perfeccionamiento activo, podrá suministrar alcoholes vnicos de su propiedad al precio especial de 89 pesetas/litro, en sustitución de la reposición de alcohol etílico no vinico, por exportaciones de bebidas derivadas de alcoholes naturales, y con la misma tramitación que la establecida para los alcoholes vnicos.

2.4 Rescate por el productor de su alcohol de entrega vinica obligatoria, 137 pesetas/litro.

2.5 Los precios de los alcoholes se entienden sobre fábrica productora o depósito, y con los impuestos vigentes incluidos.

DISPOSICION ADICIONAL

La entrada en vigor de los precios de los alcoholes vnicos propiedad del FORPPA, a que se refiere la presente disposición, se efectuará en la fecha en que se modifique la regulación de la producción, intervención y precio de determinados alcoholes etílicos, y, en todo caso, a partir del día 31 de mayo de 1983.

DISPOSICION FINAL

Por los Ministerios de Economía y Hacienda y de Agricultura, Pesca y Alimentación, directamente o a través de los Organismos correspondientes en la esfera de sus respectivas competencias, se podrán dictar las normas complementarias para el desarrollo de lo contenido en la presente disposición.

Dado en Madrid a 13 de abril de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

15293 REAL DECRETO 1406/1983, de 25 de mayo, por el que se modifica el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores aplicable a la importación de maíz.

El Real Decreto 757/1983, de 25 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 15 de abril), bonificaba hasta el 31 de mayo de 1983 el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores aplicable a las importaciones de maíz.

Debido a la tensión existente de forma continuada en los mercados internacionales de cereales-piense y a su incidencia negativa en los costes de producción ganadera, es aconsejable tratar de atenuar en lo posible dichos efectos.

En consecuencia, a petición del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda, y de acuerdo con las previsiones del artículo 17 del texto refundido de los Impuestos Integrantes de la Renta de Aduanas, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de mayo de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se bonifica a partir del 1 de junio y hasta el 31 de agosto de 1983 el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, aplicable a las importaciones de maíz de la partida del Arancel de Aduanas 10.05 BII (clave estadística 10.05.92.9), de forma tal que el tipo resultante sea el 4 por 100.

Art. 2.º El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 25 de mayo de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

15294 ORDEN de 29 de abril de 1983 sobre normas de calidad para el comercio exterior de fresas.

Ilustrísimos señores:

La evolución experimentada en los últimos años en el comercio exterior de fresas y las modificaciones adoptadas en Ginebra por el Grupo de Trabajo de la normalización para productos perecederos, de la Comisión Económica para Europa (CEPE), en su norma de calidad para dichos frutos cuando son destinados al comercio entre países europeos y a la exportación a estos países, aconsejan la modificación de nuestra norma actual.

En consecuencia, de acuerdo con el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y oído el sector interesado,

Este Ministerio ha tenido a bien dictar las siguientes norma de calidad para dichos productos.

I. NORMA TECNICA

1. *Distribución del producto.*—La presente norma se refiere a los frutos de las variedades (cultivares) obtenidos del género

«Fragaria», destinados a ser entregados al consumidor en estado fresco, con exclusión de los destinados a la transformación industrial.

2. *Disposiciones relativas a la calidad.*—La norma tiene por objeto definir las calidades que deben presentar los frutos en el momento de la expedición, después de su acondicionamiento y envasado.

2.1 *Características mínimas.*—En todas las categorías, y sin perjuicio de las disposiciones particulares previstas para cada una de ellas y de las tolerancias admitidas, las fresas deben presentarse:

- Enteras, sin heridas.
- Provistas de su cáliz, salvo para las fresas silvestres. En el caso de permanecer el pedúnculo, éste deberá ser corto, verde y no desecado.
- Sanas, excluyendo los productos afectados de podredumbre o alteraciones tales que los hagan impropios para el consumo.
- Exentas de ataques de insectos o señales de enfermedad.
- Limpias, prácticamente exentas de materias extrañas visibles.
- Frescas, sin lavar.
- Exentas de humedad exterior anormal.
- Desprovistas de olor y/o sabor extraños.

Los frutos deberán recogerse cuidadosamente a mano y tener un desarrollo completo y normal.

El grado de madurez deberá permitir a los frutos resistir un transporte y una manipulación para que puedan llegar a destino en condiciones satisfactorias.

2.2 *Clasificación.*—Los frutos se clasificarán en las dos categorías que a continuación se definen:

a) *Categorías «Extra»:* Los frutos clasificados en esta categoría deben ser de calidad superior y además:

- Deberán presentar la coloración y la forma típica de la variedad, ser uniformes y regulares en cuanto al grado de madurez, coloración y tamaño. Estas exigencias de uniformidad podrán ser menos estrictas para las fresas silvestres.
- Deberán tener un aspecto brillante teniendo en cuenta su variedad.
- Deberán estar exentas de tierra.

b) *Categoría «I»:* Los frutos clasificados en esta categoría deben ser de buena calidad y además:

- Pueden tener un tamaño, forma y aspecto menos homogéneo;
- Pueden presentar, en cuanto a coloración, una pequeña zona blanquecina.
- Deben estar prácticamente exentas de tierra.

3. *Disposiciones relativas al calibre.*—El calibre de los frutos se determinará por el diámetro máximo de la sección ecuatorial y tendrán el calibre mínimo siguiente:

- Categoría «Extra»: 25 mm.
- Categoría «I»: 18 mm.

Para las fresas silvestres no se exige calibre.

4. *Disposiciones relativas a las tolerancias.*—Se admiten en cada envase, para los frutos no conformes a las exigencias de la categoría indicada, las siguientes tolerancias de calidad y calibre.

4.1 *Tolerancias de calidad.*

a) *Categoría «Extra»:* Cinco por ciento en número o en peso de frutos que no correspondan a las características de la categoría, pero conforme a las de la categoría «I» o excepcionalmente admitidos en las tolerancias de esta categoría.

b) *Categoría «I»:* Diez por ciento en número o en peso de frutos que no correspondan a las características de la categoría ni a las características mínimas, con exclusión de frutos visiblemente atacados de podredumbre o presentando magulladuras pronunciadas o toda otra alteración que los haga impropios para el consumo.

En ningún caso, y para las dos categorías, las tolerancias anteriores pueden sobrepasar el 2 por 100 de frutos tarados.

4.2 *Tolerancias de calibre.*—Para las dos categorías: 10 por 100 en número o en peso de frutos, que no respondan al calibre mínimo exigido para la categoría.

5. *Disposiciones relativas a la presentación.*

5.1 *Homogeneidad.*—El contenido de cada envase o unidad de venta deberá ser homogéneo y contener frutos del mismo origen, variedad y categoría comercial.

La parte visible del contenido del envase debe ser representativa del conjunto.

5.2 *Presentación.*—En cajas o bandejas con un contenido máximo de 5 kilogramos netos, estando los frutos contenidos en unidades de venta directa al consumidor y dispuestos en una sola capa.

5.3 *Acondicionamiento.*—Los frutos deben acondicionarse de forma que se asegure una protección conveniente al producto.

Los materiales y los papeles utilizados en el interior de los envases deben ser nuevos, limpios y de materias tales que no puedan causar a los productos alteraciones externas o internas. Se autoriza la utilización de materias y, en especial, de papeles o sellos con indicaciones comerciales, siempre que la

impresión o el etiquetado se haya realizado con una tinta o cola no tóxicas.

Los frutos de la categoría «Extra» deben tener una presentación particularmente cuidadosa.

Los envases deben estar exentos de todo cuerpo extraño.

6. *Disposiciones relativas al marcado.*—Cada envase debe llevar, con caracteres visibles e indelebles y agrupados en un mismo lado, las indicaciones siguientes:

A. Identificación.

— Embalador y/o expedidor (nombre y dirección o identificación simbólica).

B. Naturaleza del producto.

— Fresas, si el contenido no es visible desde el exterior. Nombre de la variedad (facultativo).

C. Origen del producto.

— País de origen y, eventualmente, zona de producción o denominación nacional, regional o local.

D. Características comerciales.

— Categoría.

E. Marca de control (facultativo).

II. TRANSPORTE

Los Centros de Inspección del Comercio Exterior (SOIVRE) facilitarán las instrucciones necesarias para las operaciones de carga y descarga, estiba y desestiba, con el fin de mejorar las condiciones de conservación de las mercancías durante su transporte y para el mantenimiento de la calidad, vigilando su desarrollo de acuerdo con lo dispuesto en la Orden ministerial de 10 de abril de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de mayo).

III. INSPECCION

Corresponde a los Centros de Inspección del Comercio Exterior (SOIVRE) la exigencia del cumplimiento de estas normas y adecuándose a las dictadas en la Orden ministerial de 1 de noviembre de 1979 («Boletín Oficial del Estado» del 13).

IV. NORMAS ADMINISTRATIVAS

La Aduana no autorizará la exportación o importación de fresas si previamente no se presenta el certificado de calidad expedido por el SOIVRE.

V. NORMAS COMPLEMENTARIAS

Quedan facultadas la Dirección General de Exportación y la de Política Arancelaria e Importación, en el ámbito de sus competencias, para dictar las disposiciones complementarias precisas para la aplicación de la presente Orden o, en su caso, para establecer las modificaciones que las circunstancias aconsejen.

VI. DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Queda derogada la Orden del Ministerio de Comercio de 2 de julio de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 31) en lo referente a exportación de fresas y demás disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en la presente Orden, a partir de su entrada en vigor.

VII. DISPOSICION FINAL

La norma aprobada por esta Orden comenzará a aplicarse a partir de seis meses de su publicación.

Lo que comunico a VV. II.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 29 de abril de 1983.

BOYER SALVADOR

Ilmos. Sres. Directores generales de Exportación y de Política Arancelaria e Importación.

15295 ORDEN de 28 de mayo de 1983 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm neta
Atún blanco (fresco o refrigerado)	03.01.23.1	50.000
	03.01.23.2	50.000
	03.01.27.1	50.000

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm neta
	03.01.27.2	50.000
	03.01.31.1	50.000
	03.01.31.2	50.000
	03.01.34.1	50.000
	03.01.34.2	50.000
	03.01.83.0	50.000
	03.01.83.5	50.000
Atunes (los demás) (frescos o refrigerados)	03.01.21.1	20.000
	03.01.21.2	20.000
	03.01.22.1	20.000
	03.01.22.2	20.000
	03.01.24.1	20.000
	03.01.24.2	20.000
	03.01.25.1	20.000
	03.01.25.2	20.000
	03.01.26.1	20.000
	03.01.26.2	20.000
	03.01.28.1	20.000
	03.01.28.2	20.000
	03.01.29.1	20.000
	03.01.29.2	20.000
	03.01.30.1	20.000
	03.01.30.2	20.000
	03.01.32.1	20.000
	03.01.32.2	20.000
	03.01.34.3	20.000
	03.01.34.9	20.000
	03.01.83.1	20.000
	03.01.83.6	20.000
Bonitos y afines (frescos o refrigerados)	03.01.80.1	10
	03.01.80.2	10
	03.01.83.4	10
	03.01.83.9	10
Sardinias frescas o refrigeradas	03.01.37.1	12.000
	03.01.37.2	12.000
	03.01.83.2	12.000
	03.01.83.7	12.000
Anchoa, boquerón y demás engraulidos frescos o refrigerados	03.01.66.1	20.000
	03.01.66.2	20.000
	03.01.83.3	20.000
	03.01.83.8	20.000
Rabil congelado	03.01.21.3	10
	03.01.22.3	10
	03.01.25.3	10
	03.01.26.3	10
	03.01.29.3	10
	03.01.30.3	10
	Ex. 03.01.36	10
	Ex. 03.01.90.2	10
Atún blanco (congelado) ...	03.01.23.3	50.000
	03.01.27.3	50.000
	03.01.31.3	50.000
	Ex. 03.01.36	50.000
	03.01.90.1	50.000
Otros atunes congelados	03.01.24.3	20.000
	03.01.28.3	20.000
	03.01.32.3	20.000
	Ex. 03.01.36	20.000
	Ex. 03.01.90.2	20.000
Bonitos y afines (congelados).	03.01.81.1	30.000
	03.01.97.2	30.000
Bacalao congelado	03.01.50	4.000
	03.01.84	4.000
Merluza y pescadilla (congeladas)	03.01.75	10.000
	03.01.92.1	10.000
	03.01.92.2	10.000
Sardinias congeladas	03.01.38	5.000
	03.01.97.3	5.000
Anchoa, boquerón y demás engraulidos congelados	03.01.67	20.000
	03.01.97.1	20.000
Bacalao seco, sin salar	03.02.11	17.000
Bacalao seco, salado	03.02.12	17.000
Bacalao sin secar, salado o en salmuera	03.02.13	12.000
Otros bacalao secos, salados o en salmuera	03.02.20.1	12.000
Filetes de bacalao secos, salados	03.02.22.1	18.000
Filetes de bacalao sin secar, salados o en salmuera	03.02.22.2	13.000
Anchoa y demás engraulidos sin secar, salados o en salmuera (incluso en filetes).	03.02.15.1	20.000
	03.03.15.9	20.000
	03.02.29.1	20.000